

10 de agosto de 2021

AYÚDATE Y EL JUEZ DEL CONCURSO TE AYUDARÁ
(Y SI NO, LOS ACCIONISTAS TENDRÁN ALGO QUE RECLAMAR AL DIRECTORIO)

*La protección de los jueces a los deudores en dificultades no es una graciosa concesión:
hay que merecerla.*

Millenium SA era (o quizás siga siendo) una empresa proveedora de servicios de seguridad y vigilancia, con gran cantidad de empleados. Pero enfrentaba serias dificultades: su nivel de endeudamiento crecía, los ingresos por servicios disminuían y los acreedores estaban comenzando a ponerse molestos.

Por sugerencia de sus abogados, el directorio tomó la decisión de presentarse ante la justicia mercantil para “parar la pelota”: suspender todos los juicios contra la empresa, interrumpir el curso de los intereses sobre la deuda, convocar a los acreedores y proponer un plan de reestructuración de los pasivos y así salir adelante.

Algo parecido al “barajar y dar de nuevo” de algunos juegos de naipes, pero con la gran diferencia de que el azar tiene poca o nula participación.

Y así se hizo: la sociedad presentó lo que la ley exige para iniciar el procedimiento y el juez aceptó el pedido. Por consiguiente, designó a un síndico ante quien los acreedores debían presentar evidencia de sus créditos.

El papel del síndico, sin embargo, no termina allí: según la ley, *debe vigilar la ad-*

ministración de la empresa, que queda a cargo del deudor.

Pero el beneficio de poder continuar manejando los negocios durante el procedimiento de convocatoria a los acreedores no es irreversible: si el deudor oculta bienes, omite dar información al juez o al síndico (o es falsa la que suministra) o realiza actos en perjuicio de sus acreedores, *se lo puede separar de la administración de su patrimonio.*

En el caso, y luego de cierto tiempo, “la sindicatura manifestó que [Millenium] no le suministraba la información que, mensual o trimestralmente, le había requerido”. No fue un hecho puntual: las omisiones se extendieron durante algo más de dos años.

Más aún: “el presidente del directorio se ausentó de manera injustificada de las dos audiencias informativas oportunamente fijadas por el juzgado” en octubre de 2019 y junio de 2021.

Ante esas circunstancias, el juez decidió intervenir. Lo hizo sin aviso previo a la sociedad (como si se tratara de una medida

cautelar) y sin que hubiera un pedido expreso del síndico¹.

Su decisión consistió en nombrar al síndico designado en el concurso como *coadministrador*. En los hechos, esto significa que toda decisión que tomara el directorio (como administrador de la sociedad) debía estar convalidada por el síndico.

Se trató, obviamente, de una medida drástica. En el caso de Millenium (y esto es lo novedoso del asunto), el juez decidió dar un paso intermedio. En efecto: consideró que, si podía quitar al deudor la administración de sus negocios, también podía hacer algo menos drástico: “si no se justifica la solución anterior –privarlo de la administración– el juez puede limitar la medida, designando un coadministrador, un veedor o un interventor controlador”.

El juez tuvo presente que, según “la doctrina” –esto es, los juristas que han estudiado y escrito sobre la cuestión– el procedimiento concursal impone “el deber de cooperación con la sindicatura y el juez”, puesto que “para que un concurso preventivo se desarrolle adecuadamente se requiere, entre otros elementos, contar con la información apropiada sobre el estado real de los negocios y la situación patrimonial de la persona en cesación de pagos”.

Esto es así porque “cuanto más precisa y actualizada sea la información, el juez, la sindicatura y los acreedores contarán con mayor cantidad de elementos para evaluar las perspectivas de superación” de la empresa en dificultades.

Obvio: “como el concursado o sus administradores son quienes mejor conocen los ne-

gocios y la situación [de la empresa], es que deben prestar la colaboración mediante informes, consultas, etc. que el síndico quiera hacerles a los efectos de la confección de sus informes”.

Eso significa que los administradores (una expresión que incluye a los directores y representantes de la sociedad) deben “estar a disposición del juez y del síndico para dar las explicaciones que se le puedan requerir”.

La ley exige de ellos algo más que una actitud pasiva: “como presupuesto lógico para el cumplimiento de las funciones de vigilancia del síndico, [la ley] en caso de una sociedad concursada, impone a los representantes y administradores el deber de colaboración e información que le sea requerida”.

Tan severa es la exigencia que la falta de colaboración puede ser considerada como “violación, por parte del concursado, al régimen de administración patrimonial restringido y vigilado” lo que puede traer aparejada “la posibilidad de separación del deudor de la administración de sus bienes”.

Como de las constancias del expediente judicial “surgía con meridiana claridad que, en general, la concursada había omitido suministrar a la sindicatura la información que, a lo largo del proceso concursal, le ha requerido y, a ello, se agrega la inasistencia injustificada a las dos audiencias informativas”; eso justificaba, en su opinión, “designar un coadministrador” junto al directorio de Millenium.

El juez dijo compartir la opinión de quienes dicen “que la violación del deber de información se configura en aquellos casos en los cuales el deudor omite brindar la información verbal o escrita que el tribunal o el síndico le requiera”.

¹ In re “Millenium SA”, Juzg. Com 3, Sec. 6, exp. 23244, 12 julio 2021; *ElDial.com* XXIII:5756, 6 agosto 2021; AAC5BD (sentencia no firme).

El hecho de que el juez tomara la decisión sin dar intervención a la empresa (como si fuera una medida cautelar) y sin que hubiera existido un pedido explícito del síndico al respecto, señala, entre líneas, una gran preocupación del juez acerca de la confiabilidad de la empresa deudora.

Esa desconfianza quedó también confirmada por el hecho de que el juez tuvo en cuenta “particularmente” no solo “la falta de colaboración de [Millenium]” sino también que ya estuviera vencido el plazo que la ley otorga al deudor para que formule propuestas a sus acreedores y obtenga las mayorías necesarias para superar la situación (lo que la ley llama “período de exclusividad”).

El juez señaló que uno de sus principales motivos de preocupación era, además del “estado general del concurso, [...] muy particularmente la actividad de [Millenium] (provisión de servicios de seguridad, lo que incluye la posesión de armas de fuego) y el significativo número de empleados en relación de dependencia”.

No sólo eso: la sindicatura había pedido “información atinente al cumplimiento de obligaciones previsionales e impositivas a las cuales la concursada no respondió o lo hizo de manera muy defectuosa e imprecisa”.

El juez entendió que Millenium, “con su actitud de omitir información o, derechamente, guardar silencio, había generado una presunción seria en su contra acerca del incumplimiento del pago de cargas sociales y otros tributos”.

En apoyo de su decisión de designar un coadministrador que, junto al directorio, se ocupara de dirigir la empresa, el juez citó precedentes de la Cámara de Apelaciones que consideraron que la designación de un coadministrador era necesaria cuando ocurrían cuestiones tales como “el atraso en la

registración contable y el pago a diversos acreedores”, porque esas actitudes “eran susceptibles de ocasionar perjuicios a los acreedores”.

El juez estableció que “el coadministrador, debía actuar en forma conjunta con el directorio, bajo apercibimiento –en caso de reticencia o incumplimiento de parte del directorio natural– de procederse a la separación total de los miembros que lo integran”.

Amigo, se ve, de tomar el toro por las astas, el juez decidió también citar al presidente del directorio a una audiencia informativa y de explicaciones, ya sea personalmente en la sede del Juzgado (cumpliendo con los protocolos sanitarios) o por una plataforma virtual “accediendo al link que se publicará en el expediente a las 9.30 horas”.

Y, por las dudas, también dispuso que en caso de ausencia injustificada, se dispusiera su traslado al Juzgado mediante la fuerza pública para comparecer a una audiencia que, supletoriamente, fijó para una segunda fecha.

Y para acelerar el procedimiento (cuya lentitud, por lo general, favorece a los deudores, que en un país de alta inflación como es la Argentina ven con agrado licuarse sus pasivos) abrió “la instancia del período de salvataje que prevé la Ley de Concursos y Quiebras”.

Para eso, ordenó “la apertura de un registro para que dentro del plazo de cinco días se inscribieran los acreedores, las dos cooperativas de trabajo conformadas por los trabajadores de la misma empresa y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de [Millenium] a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo.”

Se trata, sin duda, de un notable caso de un juez que “se puso al hombro” la situación para impedir que el mecanismo concursal fuera tomado en solfa por el directorio de la empresa deudora.

No sabemos si la decisión fue apelada, pero, aun si lo fuera, dudamos de que la Cámara revoque una decisión que aparece bien fundada.

Cabe preguntarse si, llegado el caso de que, por culpa de la negligencia del directorio,

las tenencias de acciones de los actuales propietarios se vieran licuadas como consecuencia del salvataje hecho por terceros (o debieran ser vendidas a éstos), quienes se vean desplazados como accionistas no tendrían derecho a reclamar al directorio. Los antecedentes del caso serían más que suficientes para demostrar aquella negligencia.

El Filosofito, que nos lee en borrador, se pregunta si éste no sería un caso de la inasible “culpa grave” que exige la ley para condenar a los directores.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**